

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 28.08.2019.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, segunda convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D^a. María del Carmen Reinoso Herrero, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, y D. Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria D^a Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Alberto Manuel García Gilabert y D. Juan Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión de 21.08.2019; Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 5986/2018; Informe del Arquitecto Municipal sobre modificación de planeamiento general; Se da cuenta de informe del Arquitecto Municipal de fecha 20.08.2019 en relación con la tramitación de la denominada "Innovación nº 2 del PP Las Maravillas de Almuñécar", una vez aprobada la misma inicialmente, sometida a información pública, recibido informe de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, así como documentos complementarios y de fe de erratas por errores materiales presentados por la promotora de la innovación.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES.

1.

Consta en este expediente administrativo informe urbanístico en relación a la Innovación nº 2 del PP Las Maravillas de Almuñécar suscrito por este técnico con fecha 30 de noviembre de 2018, donde se justificaba, desde el punto de vista urbanístico, dicha innovación, consistente en una redistribución de edificabilidad entre varias parcelas del PP Las Maravillas.

2.

La innovación nº 2 del PP Las Maravillas del PGOU-87 de Almuñécar fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 14 de diciembre de 2018, sometiéndose al preceptivo periodo de información pública, remitiéndose a la administración autonómica para su preceptivo informe.

3.

Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 20 de mayo de 2019 se recibe informe de la Delegación Territorial en Granada de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, donde se señala:

"(...) **6.- Informe.**

El nuevo reparto de edificabilidad entre usos no supone un cambio de uso global.

- Aprovechamiento lucrativo.

La innovación afecta a la ordenación pormenorizada de suelo urbano consolidado, recogida en el Plan Parcial "Las Maravillas", al estar el ámbito desarrollado y ejecutado de acuerdo a las determinaciones del mismo.

- Observación.

La innovación propone disminuir la superficie edificable de techo en una parcela de uso residencial e incrementar, en la misma cantidad, la superficie de techo en una parcela de uso hotelero. Por tanto, el documento deberá justificar de forma detallada que el cambio de uso y tipología de la superficie edificable de techo no produce un incremento de aprovechamiento objetivo que conlleve

En caso de que existiera un incremento de aprovechamiento objetivo deberá considerarse:

- Si el incremento es superior al diez por ciento del aprovechamiento preexistente, de acuerdo con el artículo 45.2.B)c) de la LOUA el suelo tendría

la categoría de suelo urbano no consolidado, con los deberes establecidos en el artículo 55.3 de la LOUA.

- Si el incremento es inferior al diez por ciento del aprovechamiento preexistente, se deberá tener en cuenta el artículo 36.2.a)2ª) de la LOUA, el cual establece que toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de un terreno deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento lucrativo, pudiendo ser de aplicación el artículo 36.2.a)6ª) de la LOUA.

7.- Conclusión.

La innovación deberá completarse en cuanto a la justificación del incremento de aprovechamiento, debiéndose cumplir las determinaciones del artículo 36 y 45 en caso de que se estén produciendo dichos incrementos (...)"

4.

El redactor del documento de innovación en tramitación, D. xxxx, arquitecto, presenta escrito con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar de 17 de mayo de 2019, donde señala:

"(...) Que uno de los objetos de la innovación es el traspaso del techo edificable de uso residencial hacia uso hotelero entre las parcelas definidas para dichos usos en el Plan Parcial "Las Maravillas", R1 (residencial y propiedad de xxxxx), y xxxx (xxxxxxx).

Que dicho traspaso de edificabilidad no aumentará el techo máximo edificable que el Plan Parcial otorga para dichas parcelas, manteniendo esta innovación inalterado dicho techo edificable, así como las ordenanzas de aplicación a cada una de las parcelas del sector.

Que actualmente el PGOU vigente de la localidad de Almuñécar no tiene establecidos coeficientes algunos aplicables a los distintos usos para la obtención del aprovechamiento, siendo, por tato, el coeficiente de "aprovechamiento tipo" ("aprovechamiento medido" según lo establecido por la LOUA, Ley 2/2002) el mismo para los distintos tipos de suelo de la localidad"

5.

Deben señalarse, como aclaraciones complementarias al escrito presentado por el redactor de la innovación, las siguientes cuestiones:

- En el vigente PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA en 2009, el uso hotelero aparece dentro de los usos pormenorizados residenciales con el nombre de alojamiento hotelero, al no existir aún el concepto de uso turístico que introduce la LOUA partir del 2002.

- Las compatibilidades de usos en el PGOU entre los diferentes usos residenciales y los de alojamiento hotelero que se establecen en las Tablas de compatibilidades de usos del vigente PGOU-87 no señalan aplicación de coeficiente alguno que suponga un incremento del aprovechamiento objetivo por el citado cambio de uso.

- Además, el Ayuntamiento de Almuñécar aprobó, con informe favorable de la administración autonómica, la modificación puntual nº 4 del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, donde se compatibilizaba la mayoría de usos residenciales -tanto plurifamiliares como unifamiliares-, con diferentes niveles de uso de alojamiento hotelero, sin aumento ni de edificabilidad, ni de aprovechamiento objetivo.

Conforme a lo antedicho, la propuesta contenida en la innovación nº 2 del Plan Parcial "Las Maravillas" no conlleva incremento de aprovechamiento.

6.

Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 de junio de 2019, D. xxxxx, redactor de la innovación, presenta escrito describiendo errores materiales, no sustanciales, tanto en cuanto a la titularidad de las parcelas afectadas -aportando documento de consentimiento del trasvase de edificabilidad propuesto por la promotora de la innovación, la mercantil xxxxx. por parte de la mercantil xxxxxx-, como en relación con pequeños errores numéricos -que suponen modificaciones de decímetros cuadrados en la superficie de algunas de ellas-, que no afectan ni al objetivo ni a los aprovechamientos finales asignados a las parcelas mediante la innovación, al objeto de que se consideren en la tramitación y en el documento de aprobación final.

CONCLUSIONES.

Se reitera en el presente informe en las conclusiones reflejadas en el de fecha 30 de noviembre de 2018, que decía:

"(...) Conforme a lo señalado en los artículos 36 y 38 de la LOUA referido a

modificaciones puntuales, es factible desde el punto de vista urbanístico la tramitación de la modificación puntual nº 2 del Plan Parcial Las Maravillas presentada por xxxx, que propone una redistribución de las edificabilidades establecidas por el último texto aprobado definitivamente del Plan Parcial Las Maravillas entre parcelas de un mismo titular que no implica alteración de los usos asignados, ni de la edificabilidad total correspondiente a las dos parcelas afectadas, ni del número máximo de viviendas establecido por el Plan Parcial, ni de las superficies de cesiones obligatorias establecidas por el mismo. Se trata de una modificación de las ordenanzas de dos parcelas de la misma propiedad del ámbito del Plan Parcial Las Maravillas que no produce aumento de la edificabilidad total asignada a ambas ni cambio del uso asignado a las mismas. Se recuerda que las nuevas zonas residenciales reguladas por las nuevas ordenanzas REM-R1A, REM-R1B y REM-R1C tendrán un límite máximo de viviendas de 19 -referido como total a las tres-, y que las edificabilidades asignadas a cada parcela se consideran máximas, debiéndose proceder en su momento a la oportuna parcelación de las mismas donde se recojan sus parámetros urbanísticos. Igualmente deberá procederse, una vez se apruebe definitivamente la presente modificación, a alteración de la asignación de edificabilidades reflejada en la inscripción registral de las parcelas afectadas que se realizó con el instrumento de gestión del ámbito en su momento aprobado (...)"

De otra parte, se señala:

- Que la propuesta contenida en la innovación nº 2 del Plan Parcial "Las Maravillas" no conlleva incremento de aprovechamiento, conforme a lo señalado en los puntos 4. y 5. del apartado "Antecedentes y Consideraciones" del presente informe.

- Que los errores materiales señalados en escrito registrado ante el Ayuntamiento con fecha 5 de junio de 2019, no conllevan cambios sustanciales en el objeto y las consecuencias de la innovación en tramitación, al mantenerse el trasvase de edificabilidad propuesto y no alterarse el aprovechamiento final dado a las parcelas.

Trasládese este informe para su conocimiento a la Junta de Gobierno Local, junto a los documentos presentados por el redactor de la innovación con registro en el Ayuntamiento de fechas 17 de mayo y 5 de junio de 2019. Una vez completado el expediente con el presente informe y la documentación complementaria aclaratoria presentada referida, se propone su nueva remisión a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para su consideración.

La Junta de Gobierno Local, se da por enterada y **acuerda** que, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto informante, una vez completado el expediente con el presente informe y la documentación complementaria aclaratoria presentada referida, se remita a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para su consideración.

3º.- Expediente 5136/2014; Proyecto de actuación de unidad de suministro de combustible; Se da cuenta de informe del Arquitecto Municipal de fecha 22.08.2019, siguiente:

Se recibe informe de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, firmado por el Delegado Territorial con fecha 27 de junio de 2019 en relación con el Proyecto de Actuación de Unidad de Suministro de Combustible promovido por la mercantil xxxx, representada por D. xxxxx.

Dicho informe fue solicitado tras la admisión a trámite de dicho Proyecto de Actuación por parte del Ayuntamiento de Almuñécar en cumplimiento del artículo 43 de la LOUA.

ANTECEDENTES.

La mercantil aportó documentación para Proyecto de Actuación elaborada por el ingeniero agrónomo D. xxxxx.

En anteriores informes se señaló que según constan en los expedientes administrativos relacionados con los terrenos en cuestión, Parcela 77 del Polígono 35, y la documentación obrante en los mismos que se me mostró en su momento, podía constatarse:

- Sobre la finca que nos ocupa, la mercantil xxxxx obtuvo declaración de interés social y utilidad pública por parte de la entonces Comisión Provincial de Urbanismo en la Provincia de Granada de la Consejería de Obras Públicas y

Transportes de la Junta de Andalucía con fecha 26 de junio de 1987.

- Igualmente la misma mercantil obtuvo licencia municipal de obras para construcción de una nave industrial para transformación de frutos subtropicales, oficinas y anexos en los terrenos que nos ocupan, concedida por Decreto de Alcaldía nº 662 de 1989.

- Que la citada instalación obtuvo licencia municipal de primera ocupación por Decreto nº 1309/93 de fecha 13 de septiembre de 1993.

- No consta en la documentación consultada comunicación de cese de la actividad autorizada. Informado con fecha 18 de junio de 2018 el Proyecto de Actuación y detectados errores subsanables en el mismo, tras la aportación de nueva documentación complementaria, se evacuó informe técnico por parte del arquitecto D. xxxxx, de fecha 31 de julio de 2018, donde se señala que "(...) Como resultado del análisis de la documentación aportada y habiéndose subsanado los reparos indicados en el informe de los servicios técnicos municipales de fecha 18 de junio de 2018, se considera factible, desde el punto de vista urbanístico, la admisión a trámite del Proyecto de Actuación solicitado por xxxx para la construcción de una Unidad de Suministro de Combustible en la CN-340, Km. 318 Almuñécar (...)". Consta en el expediente igualmente informe jurídico de fecha 28 de julio de 2018 en relación con el procedimiento de tramitación, procediéndose a la admisión a trámite del Proyecto de Actuación en la sesión de Pleno de 5 de septiembre de 2018, remitiéndose con posterioridad a la Junta de Andalucía para recabar el preceptivo informe.

CONSIDERACIONES.

Recibido informe de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de 28 de junio de 2019, en el mismo, dentro del apartado "4. PLANEAMIENTO VIGENTE", se señala:

"...Según la LOUA, es requisito imprescindible para la tramitación del proyecto, una nueva declaración de la actuación como de interés público o interés social, o la ampliación de la que en su momento se concedió (...)"

" Debe considerarse la propuesta del Proyecto de Actuación admitido a trámite por el Ayuntamiento de Almuñécar enmarcable en el segundo supuesto, el de una ampliación de la declaración de interés público y social ya otorgada, puesto que:

- La promueve la misma mercantil. xxxx, que desarrolla la actividad considerada de utilidad pública e interés social por la propia Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía con fecha 26 de junio de 1987.

- A dicha se le otorgó licencia de edificación y licencia de ocupación posteriormente por el Ayuntamiento de Almuñécar, en las referidas fechas de 1989 y 1993.

- La misma mercantil ha venido desarrollando la actividad declarada de utilidad pública e interés social correspondiente a su objeto como sociedad cooperativa agraria desde entonces hasta la actualidad, todo ello en los terrenos sobre los que se efectuó la declaración de utilidad pública e interés social, y en la nave almacén que se construyó con las licencias mencionadas.

La Unidad de Suministro de Combustible que se pretende llevar a cabo responde a una demanda de los propios- cooperativistas que llevan a cabo su actividad sobre dicha parcela, que es la misma que está afectada por la ya dicha declaración de utilidad pública e interés social otorgada en el año 1987, siendo los destinatarios o usuarios de las instalaciones previstas los propios cooperativistas, debiendo entenderse por ello como una ampliación de las actividades ya existentes de utilidad pública e interés social que en su momento se concedieron.

Dicho lo cual, es evidente que el uso que viene teniendo la parcela no es en modo alguno agrario desde finales de la década de los ochenta del siglo XX, y más concretamente desde al menos el año 1993 en que se obtiene la licencia de ocupación, sino que está destinada desde entonces a una actividad no agraria, sino de almacenaje que se ha prolongado a lo largo del tiempo hasta nuestros días.

Por ello parece cuando menos discutible la aplicación ahora del criterio que se recoge en el apartado "6. CONCLUSIÓN" del informe evacuado por la Delegación

Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio referente al no cumplimiento de la parcela sobre la que está implantada la actividad declarada de utilidad pública e interés social por la propia administración autonómica, ya que el criterio de la unidad mínima de cultivo sería de consideración, en su caso, para un suelo no ocupado aún y por ello con naturaleza agraria de partida, es decir, donde se pidiese por primera vez la ocupación para una actividad distinta de las vinculadas a la explotación agropecuaria, que evidentemente no es el caso que nos ocupa.

De otro lado, el concepto de unidad mínima de cultivo aplicable a las parcelas de suelo no urbanizable, deriva de la legislación agraria que señala la viabilidad de las parcelas para su destino a la explotación agraria. No parece que pueda compadecerse con el concepto de parcela mínima urbanística para actuaciones de uso no agrario, cuya implantación es singularmente admisible, bajo determinadas condiciones del régimen urbanístico, siempre que justifiquen su interés público y social. Bien es cierto que el vigente PGOU87 de Almuñécar no establece entre sus determinaciones en suelo no urbanizable condiciones de parcela mínima para este tipo de actuaciones, y que sustitutoriamente puede alegarse el criterio de aplicación de la unidad mínima de cultivo claramente exigible en el caso de solicitud de edificaciones o instalaciones vinculadas con la explotación agropecuaria. Debe reflexionarse que dicha interpretación para el caso de actuaciones singulares de usos no agropecuarios a ubicar en suelo no urbanizable haría que fuesen precisamente las parcelas viables agrariamente las únicas que pudiesen sostenerlos, y que en las parcelas que por su inferior superficie a la de la unidad mínima de cultivo no son viables agrariamente, conforme a los criterios dados por Agricultura, no se podrían albergar declaraciones de interés público y social, lo cual no parece muy lógico.

En todo caso, el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 26 de junio de 1987 de la declaración de utilidad pública e interés social es el que ampara el desarrollo de la actividad de la mercantil xxxx sobre los terrenos que nos ocupan, no suponiendo la ampliación de dicha actividad que supondría la instalación de la Unidad de Suministro de Combustible para uso de los cooperativistas afección de otros suelos, por lo que desde el punto de vista urbanístico, y conforme al criterio del que suscribe, no habría incidencia territorial ni urbanística sobre nuevos suelo, siendo por ello no adecuado, como ya se ha apuntado, la aplicación del criterio de unidad mínima de cultivo que se sostiene en el informe recibido de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Los anteriores razonamientos son extensibles a la discusión sobre el riesgo de formación de núcleo de población que, en su caso, se debería haber esgrimido por la administración autonómica en la declaración de utilidad pública e interés social efectuada en el año 1987, puesto que como ya se ha señalado, la Unidad de Suministro de Combustible para el uso de los cooperativistas que se postula se sitúa sobre los terrenos ya ocupados por la actividad de la sociedad cooperativa agraria amparada en dicha declaración, no suponiendo una situación novedosa o que altere las circunstancias ya existente en relación a la consideración de núcleo de población -todo ello, sin entrar a valorar si se han producido implantaciones en derredor de la propia nave de la cooperativa con posterioridad a la implantación de la misma que han reducido las distancias aducidas en el propio informe a otras edificaciones-.

CONCLUSIONES.

Previamente a la continuidad de la tramitación y resolución del expediente, y al objeto de proceder a la mejor coordinación entre administraciones, consensuar criterios y en aras a la mayor seguridad jurídica de los administrados, y en el caso particular que nos ocupa, de la mercantil que pretende la autorización de la implantación de la Unidad de Suministro de Combustible para uso de los cooperativistas en la parcela ya ocupada por xxxx, y teniendo en cuenta las consideraciones apuntadas anteriormente, sería deseable la remisión de este informe a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, solicitando la reconsideración de algunas de las premisas y conclusiones contenidas en su informe de fecha 27 de junio de 2019 remitido al Ayuntamiento.

Trasládese este informe para su conocimiento a la Junta de Gobierno Local, proponiéndose su remisión a la Delegación Territorial en Granada de la

Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del territorio para la reconsideración del informe evacuado por la misma en este expediente.

CONCLUSIONES

Previamente a la continuidad de la tramitación y resolución del expediente, y al objeto de proceder a la mejor coordinación entre administraciones, consensuar criterios y en aras a la mayor seguridad jurídica de los administrados, y en el caso particular que nos ocupa, de la mercantil que pretende la autorización de la implantación de la Unidad de Suministro de Combustible para uso de los cooperativistas en la parcela ya ocupada por xxxx, y teniendo en cuenta las consideraciones apuntada anteriormente, sería deseable la remisión de este informe a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, solicitando la reconsideración de algunas de las premisas y conclusiones contenidas en su informe de fecha 27 de junio de 2019 remitido al Ayuntamiento.

Trasládese este informe para su conocimiento a la Junta de Gobierno Local, proponiéndose su remisión a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para la reconsideración del informe evacuado por la misma en este expediente.

La Junta de Gobierno Local, se da por enterada y **acuerda** que, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto informante, remita a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para la reconsideración del informe evacuado por la misma en este expediente.

4º.- Expediente 5951/2018; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D. xxxxx.

Visto informe-propuesta de la Instructora del Expediente, siguiente:

Primero: Mediante registro general de entrada 2018-E-RLH-790 de 29 de junio de 2018, por Don xxxxx se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

"28-6-2018 a las 12:00.

El coche fue dañado al pasar por la alcantarilla que está mal y esta daño y el coche perdió algún líquido o aceite, varias piezas del coche se rompieron con la alcantarilla.

Solicita:

La reparación de los daños del coche causados por la alcantarilla

Matrícula: 5445-DLC Seat Córdoba 1.9

Cia. Seguros: xxxxx."

Segundo: Al objeto de notificar la comunicación de los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 10 de abril de 2019 a las 10:00 horas y el 12 de abril de 2019 a las 17:00 horas se intenta la misma, conforme al art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no pudiendo realizarla por ausencia del interesado,

Tercero: Se solicita informe a la Policía Local, el cual se emite el 16 de abril de 2019 y en el cual se determina lo que sigue:

"Consultada la base de datos policial, no se tiene constancia del siniestro referido."

Cuarto: Con fecha de notificación 24 de abril de 2019 se le notificó al interesado requerimiento de subsanación de solicitud, para que aportara los siguientes datos:

- Fotocopia de documento de identidad (DNI).
- Lugar exacto donde se produjeron los hechos.
- Aportación de fotografías del lugar y de la alcantarilla en cuestión, a fin de identificar donde ocurrieron los hechos.
- Si requirió la presencia de la policía local, copia de las diligencias instruidas por los mismos.
- Daños efectivos producidos en el vehículo.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Quinto: Con fecha 4 de junio de 2019 y número 2019-1614 se resuelve por la Alcaldía de este Ayuntamiento la admisión a trámite de la reclamación presentada por D. José Manuel Pinilla Ferrer y el inicio del expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si este tiene la

obligación de indemnizar al solicitante, notificándosele el 19 de junio de 2019.

Sexto: Igualmente, con fecha 4 de junio, se le volvió a requerir al interesado para que aportara documentación indispensable para continuar el expediente, **ya que no es posible determinar la existencia de responsabilidad patrimonial sin conocer el lugar en que se produjo el siniestro** y los daños exactos producidos en el vehículo para su cuantificación.

Con fecha de notificación 14 de junio de 2019 se le dió de nuevo traslado de los extremos del artículo 68 de la Ley 39/2015, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- Fotocopia de documento de identidad (DNI).
- Lugar exacto donde se produjeron los hechos.
- Aportación de fotografías del lugar y de la alcantarilla en cuestión, a fin de identificar donde ocurrieron los hechos.
- Si requirió la presencia de la policía local, copia de las diligencias instruidas por los mismos.
- Daños efectivos producidos en el vehículo.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Octavo: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 5 de agosto de 2019 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte del interesado, haciéndose de esta forma imposible continuar el expediente.

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fecha 14 de junio de 2019, recibió el interesado el segundo requerimiento de subsanación de solicitud, en la que se le pedía que acreditara una serie de requisitos esenciales para proseguir con tramitación del expediente, constando en el expediente informe de la responsable de la oficina de atención al ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por el interesado.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa

resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21. Por su parte, el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que el transcurso del plazo máximo Legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

Por ello, en los supuestos en los que iniciado un expediente a instancia de interesado, éste deba subsanar su solicitud para que el Ayuntamiento pueda resolver, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días (que podrá ser ampliado cinco días más) acompañe la documentación necesaria para la tramitación. En el momento del requerimiento al interesado se le comunicará que transcurrido dicho plazo sin subsanar, se le tendrá por desistido de su petición.

Así, transcurrido el plazo que se otorgue al interesado, **si no presenta la documentación preceptiva, se procederá a dictar resolución por el órgano competente para resolver, declarando el desistimiento de la solicitud. Dicha resolución deberá ser notificada al interesado.**

Si posteriormente presenta nueva solicitud, deberá seguirse el mismo proceso que anteriormente, ya que aunque se tratara de la misma petición, la anterior se encuentra resuelta por desistimiento (y el expediente archivado). Así, se registrará la nueva solicitud, y nuevamente se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la solicitud, comunicándole que transcurrido dicho plazo sin que subsane, se dictará resolución declarando la finalización del procedimiento por desistimiento de la solicitud.

TERCERO. Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado el daño producido, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente. Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento

desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

QUINTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el informe y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Tener a Don xxxxx por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 5951/2018, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

5°.- Expediente 6725/2019; Apertura del Museo Claves de Almuñécar; Se da cuenta de informe-propuesta del Concejal-Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, siguiente:

Disponiendo el Ayuntamiento de Almuñécar de una serie de recursos de gran interés turístico cultural, como es el Centro de Interpretación turística **Museo Claves de Almuñécar. 3.000 Años de Historia.** Situado en la planta baja de la Casa de la Cultura y encontrándose en la actualidad cerrado. Se han realizado en estas últimas semanas trabajos de puesta a punto y limpieza. Una vez subsanadas las deficiencias se pretende poner en valor estas instalaciones, abriéndolo al público a partir del día 27 de agosto de 2019 con acceso gratuito hasta que se designe por la Junta de Gobierno Local, la persona responsable de los cobros de entrada (propuesta adjunta).

Por ello, se propone a la Junta de Gobierno Local adopte el **Acuerdo** de autorizar la apertura del **Museo Claves de Almuñécar. 3.000 Años de Historia** a partir del día 27 de agosto de 2.019 con un horario de apertura al público de lunes a viernes de 10:00 a 13:30h y de 17,00 a 20,00h.

Sábados de 10,00 a 13,30 h y sábados tarde y domingos permanecerá cerrado.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

La apertura del **Museo Claves de Almuñécar. 3.000 Años de Historia** a partir del día 27 de agosto de 2.019 con un horario de apertura al público de lunes a viernes de 10:00 a 13:30h y de 17,00 a 20,00h.

Sábados de 10,00 a 13,30 h y sábados tarde y domingos permanecerá cerrado.

6°.- Expediente 6725/2019; Designación encargado de cobros Museo; Por el Concejal-Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo en relación al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local celebrada el día 20 de diciembre de 2017 por la que se designaban responsables encargados del control de cobros, se propone:

Designar a D. xxxxx, DNI xxxx, como encargado del control de los cobros que se realicen por el acceso a las instalaciones del Museo Claves de Almuñécar, 3000 Años de Historia, ubicado en la Casa de la Cultura, según la tarifa vigente para el acceso a los museos municipales, aprobada en sesión plenaria de 29.10.07, y la rendición de cuentas ante los Servicios Económicos del Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar la propuesta de referencia.

7°.- Expediente 8580/2019; Prórroga contrato informadora turística; Se da cuenta de informe del Director Técnico del Patronato Municipal de Turismo, siguiente:

Que con fecha 12/08/2019 se ha recibido comunicado de finalización de contrato 401 por obra y servicio de la Informadora Turística D^a xxxx, con D.N.I. xxx, según Resolución 2018-3798 de fecha 14/11/2018.

Que dado que la obra y servicio para la que fue contratada aún sigue vigente e inicialmente se estima que la misma pueda extenderse hasta el próximo 31 de enero de 2020, se propone la ampliación del contrato de trabajo de la informadora de referencia hasta dicha fecha.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

La ampliación del contrato de trabajo de la informadora de referencia hasta dicha fecha, 31.01.2020.

Dar traslado a Recursos humanos para las actuaciones procedentes.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas quince minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,